

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado.

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 1.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

(Continuación.)

##### CAPITULO XII

##### De las prórrogas.

Art. 275. Tendrán derecho a disfrutar de las preferencias que determina el artículo 169 de la Ley todos los mozos alistados en el reemplazo anual que hayan sido clasificados como soldados, cualquiera que sea el número que hayan obtenido en el sorteo, é independientemente del cupo de que en su día deban formar parte.

Art. 276. El Oficial mayor de las Comisiones mixtas será el encargado de examinar si las instancias que se reciban solicitando prórroga, reúnen todos los requisitos reglamentarios, y, en el caso de faltar alguno, propondrá se ordene á los interesados la remisión urgente de los documentos que falten. Realizado esto, y unidos á las instancias los informes prevenidos en este Reglamento, informará por separado cada instancia, haciendo constar el caso y artículo

de la Ley en que está comprendido cada solicitante, y si le conceptúa ó no con derecho á disfrutar de tal beneficio.

Si el número de prórrogas solicitadas fuera mayor del que se puede conceder en uno ó varios grupos, manifestará en sus informes cuáles son los que, á su juicio, tienen derecho preferente á la concesión, con arreglo á los preceptos de la Ley, expresando con claridad y concisión los fundamentos de su informe, á fin de que puedan ser fácilmente fallados por las Comisiones mixtas.

Art. 277. Las Comisiones mixtas admitirán cuantos documentos se presenten por los mozos interesados en el reemplazo ó por sus padres ó tutores, tanto en pro como en contra de las razones aducidas en las instancias presentadas solicitando prórroga, y en su vista practicarán las gestiones que estimen necesarias para comprobar la exactitud de los hechos aducidos en uno ó en otro sentido, á cuyo fin quedan facultadas para dirigirse á las Autoridades y Centros solicitando el envío de aquellos documentos que estimen necesarios.

Art. 278. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de julio, una relación numérica por cada Caja de Recluta, de los mozos que habrán de ingresar en ella, clasificados en los cuatro grupos que expresa el artículo 192, y otra, también numérica, por Cajas, de las solicitudes presentadas en demanda de prórrogas.

Art. 279. Determinado por el Ministerio de la Guerra el número de prórrogas que pueden conceder-

se en cada Caja de Recluta, se deducirán de él las solicitadas por los reclutas comprendidos en el artículo 169 de la Ley, y la diferencia se distribuirá en la forma que previenen los artículos 176 y 177.

Al conceder las Comisiones mixtas las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los pueblos ó secciones que constituyen la demarcación de la Caja, en relación con el número de mozos declarados soldados y el de prórrogas solicitadas.

Art. 280. Los Gobernadores civiles anunciarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con quince días de anticipación, las fechas en que ha de constituirse la Comisión mixta para examinar las peticiones de prórrogas, á fin de que puedan concurrir al acto todos los mozos interesados en el reemplazo; á las sesiones que con tal motivo se celebren no será necesaria la asistencia de los Vocales Médicos, pero sí la de todas las demás personas que la constituyen.

Art. 281. Las sesiones darán principio con la lectura, que hará el Secretario, del número de prórrogas solicitadas, agrupadas en los tres casos que determina el artículo 168 y los que por estar comprendidos dentro del 169 tienen carácter preferente.

A continuación, el número de prórrogas que á cada grupo le corresponde, como consecuencia de la distribución prevenida por los artículos 176 y 177 de la Ley.

Si el número de solicitudes de prórrogas fuera mayor que el que se puede conceder, se dará cuenta á la Comisión mixta de cuáles son los propuestos por el Oficial mayor de la misma para que las disfruten con

carácter preferente, como comprendidos en el artículo 178 de la Ley.

La Comisión mixta, después de estudiar con detenimiento todos los expedientes, y muy especialmente el derecho de los propuestos con carácter preferente, en relación con el de los demás concursantes, oídas y vistas durante las sesiones que se celebren las alegaciones verbales y por escrito, que presenten los mozos ó sus representantes resolverá á qué mozos se les debe conceder este beneficio.

Art. 282. Contra los fallos dictados por las Comisiones mixtas podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días que señala el artículo 174 de la Ley, debiendo ser presentados los recursos precisamente ante la expresada Comisión, cuyo Secretario entregará al reclamante recibo de la presentación del recurso, si lo efectuase dentro del plazo.

Las Comisiones mixtas informarán los recursos, acompañando en copia cuantos antecedentes existan en el expediente, los fundamentos del fallo dictado y todos aquellos datos que juzguen necesarios para que por el Ministerio de la Gobernación se pueda dictar resolución.

Art. 283. Si por el Ministerio de la Gobernación se resolviera que el mozo recurrente tiene derecho preferente á disfrutar prórroga de ingreso en filas sobre alguno de los mozos á quienes se hubiesen concedido podrá otorgarle la que solicita, y la resolución será ejecutiva, aun cuando el mozo recurrente hubiera servido de base de cupo ó se encontrara destinado á Cuerpo.

Las prórrogas que con este motivo se concedan por el Ministerio de la Gobernación, serán independien-

tes del número que se asignó á la Caja á que el recurrente pertenecía, y si hubiera formado parte del cupo de filas, quedará sin cubrir la baja, que con tal motivo se produzca.

Art. 284. Los profesionales, artistas ú obreros pensionados por las Diputaciones Provinciales y Municipios para ampliar sus estudios en el extranjero, tendrán derecho á ser incluidos en el artículo 187 de la Ley para la concesión de prórrogas en iguales condiciones que los pensionados por el Estado.

Art. 285. Los mozos residentes en el extranjero en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento, solicitarán las prórrogas de ingreso en filas prevenidas en el artículo 186 de la ley en el plazo que media desde el 1.º de enero hasta el 31 de Mayo, acompañando á sus instancias los documentos justificativos de los perjuicios que se les irrogan.

Las Juntas consulares resolverán estas peticiones en todo el mes de junio, y en la primera quincena de julio notificarán por conducto del Ministerio de Estado á los Jefes de las Cajas de Recluta y al Ministerio de la Guerra los nombres y apellidos de los reclutas á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del número que cada uno obtuvo en el sorteo.

Art. 286. Para la ampliación de prórrogas en años sucesivos á que hace referencia el artículo 179 de la Ley, quienes la soliciten deberán acompañar á su petición iguales documentos que los exigidos para pedir las prórrogas.

Art. 287. Las excepciones sobrevenidas con anterioridad á la terminación de las prórrogas á que se refiere el artículo 182 de la Ley, deberán ser alegadas ante el Municipio de su alistamiento si el hecho que las motiva ocurre con fecha anterior á la clasificación y declaración de soldados de los mozos del reemplazo corriente, pero si fuera con fecha posterior, deberán serlo ante la Comisión mixta ó Jefe de la Caja de Recluta, dentro del plazo y en la forma que para los mozos del reemplazo anual determinan los artículos 93, 117, 118 y 119 de la Ley.

Art. 288. Los mozos que deseen hacer uso de la facultad que les concede el artículo 184 de la Ley, de renunciar á las prórrogas que tengan concedidas, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Capitán general de la región á que pertenezca la Caja de Recluta y la pre-

sentarán en la expresada Caja; el Jefe de ella la cursará é informará marginalmente en vista de los datos y circunstancias que figuren en su expediente personal.

Dichas Autoridades, al conceder la renuncia, lo pondrán en conocimiento de la Comisión mixta y Jefe de la Caja de Recluta, para que hagan las anotaciones en su documentación original, y si no hubiese sido destinado á Cuerpo activo el último reemplazo que ingresó en Caja, y por el número que obtuvo en el sorteo le correspondiera formar parte del cupo de filas al renunciante, será llamado á concentración con los individuos de dicho reemplazo, con independencia del cupo de filas que corresponda al pueblo ó sección en que fué alistado, pudiendo concederse prórroga, en lugar del renunciante, al que en su caso le hubiera correspondido si aquél no la hubiera solicitado.

Si la renuncia fuese concedida en fecha posterior á la de concentración y destino á Cuerpo de los reclutas del reemplazo ya expresado, y por el número que obtuvo en el sorteo le corresponde formar parte del cupo de filas, no será destinado á Cuerpo activo hasta que lo verifiquen los reclutas del reemplazo siguiente. Si forma parte del cupo de instrucción cesará desde luego en el disfrute de la prórroga, siendo destinado á un Cuerpo activo para instrucción y quedará obligado á cubrir las bajas que se produzcan en su reemplazo, si por el número obtenido en el sorteo así le corresponde.

Los individuos á quienes se conceda prórroga no figurarán en la base de cupo de su reemplazo á menos que renuncien á ella con fecha anterior á la del señalamiento del cupo, caso en el cual los Capitanes generales que concedan la renuncia lo comunicarán, por telégrafo, si así fuese necesario, á la Comisión mixta y al Ministerio de la Guerra, indicando la Caja á que pertenecen, á fin de que se tenga en cuenta la modificación que sufre la base de cupo al hacer la distribución del de filas.

Art. 289. Los reclutas residentes en el extranjero podrán renunciar á las prórrogas en la misma forma y condiciones que los residentes en la Península, solicitándolo del Capitán general de la Región á que pertenezca la Caja en que hayan ingresado, el cual dará conocimiento á la Comisión mixta ó Junta de reclutamiento en que fueron alistados, al

Jefe de la Caja de recluta correspondiente y al Ministerio de la Guerra, para que surta los efectos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 290. En la primera quincena del mes de septiembre remitirán las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo; otra igual, por reemplazos, de aquellos á quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de los que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de noviembre del mismo año; en esta última figurarán también los que hayan renunciado á las prórrogas después de señalado el cupo de filas del último reemplazo, aun cuando se encuentren destinados á Cuerpo y prestando servicio en filas.

Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los Jefes de las Cajas de Recluta correspondientes.

#### CAPITULO XIII

##### *Del ingreso de los mozos en Caja.*

Art. 291. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la Ley, deben remitirse por las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas de Recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, Municipio que les ha declarado soldados, reemplazo á que pertenecen, número que obtuvieron en el sorteo y clasificación que les ha correspondido; serán autorizadas con el sello, y la firma del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar también los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y su situación, y los religiosos comprendidos en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley, aunque hayan solicitado prórroga.

Art. 292. Los mozos de reemplazos anteriores exceptuados del servicio en filas y declarados soldados en cualquiera de las revisiones anuales, deberán figurar nominalmente en la relación á que se refiere el número 2.º del artículo 192 de la Ley, á continuación de los del reemplazo corriente; los clasificados como ex-

cluidos y prófugos no deben figurar en ninguna de las relaciones á que se refiere dicho artículo, interin no se varíe su clasificación.

Art. 293. Las filiaciones de los mozos ingresados en Caja se extenderán por los Ayuntamientos con sujeción al formulario número 7, que se une á continuación de este Reglamento; en las de aquéllos que presten sus servicios en los organismos dependientes del Estado, provincia ó Municipio, en las empresas á que se refiere el artículo 11 de la Ley, ó bien en industrias relacionadas con servicios de utilidad pública á que alude el artículo 221, se expresará esta circunstancia, haciendo constar dónde prestan sus servicios.

Art. 294. Las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las Cajas de recluta, además de los documentos prevenidos en el artículo 192 de la Ley, y en la misma fecha, una relación, por Municipios, de los mozos del reemplazo anual que han sido clasificados como excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y prófugos, con expresión del número que obtuvieron en el sorteo y caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los excluidos; otra relación, también por Municipios, que comprenda á los mozos procedentes de reemplazos anteriores á quienes en la revisión del año corriente se confirme la exclusión temporal que venían disfrutando, expresando las revisiones que les faltan por cumplir, y otra relación, en igual forma, de los mozos excluidos totalmente por haber sufrido las revisiones reglamentarias.

Art. 295. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que reciban las relaciones prevenidas en el artículo 192 de la Ley, procederán con toda urgencia á clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión ú oficio, para determinar el arma ó Cuerpo á que deben ser destinados, según sus aptitudes.

Art. 296. Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán á la formación de relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia á los Jefes de las Comandancias de Guardia Civil de la provincia á cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen á los de los puestos respectivos.

Estos consignarán en la relación la profesión ú oficio á que cada mozo se ha venido dedicando de ordina-

rio, y las devolverán por igual conducto á los Jefes de las Cajas, que rectificarán, si hay lugar, las filiaciones originales con arreglo á los nuevos datos, en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio ó profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Los Jefes de las Comandancias de Guardia civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben recibirse en las Cajas antes del 1.º de octubre de cada año.

Art. 297. Siendo voluntaria la concurrencia de los mozos al acto del ingreso en Caja, no se les citará personalmente, pero los Gobernadores civiles y Alcaldes harán pública con ocho días de anticipación, por lo menos, la fecha en que dicho acto tendrá lugar, en la forma que previene el artículo 193 de la Ley.

Art. 298. El comisionado del Ayuntamiento presentará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el reemplazo y de los que han de ingresar en Caja, haciéndose constar en éstas los que sirvan como voluntarios en los Cuerpos del Ejército ó Armada, con expresión del Cuerpo á que pertenecen, y respecto á los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y profesión hayan facilitado sus padres, tutores ó parientes.

Art. 299. Los Jefes de la Caja de recluta entregarán, mediante recibo, al comisionado una cartilla militar para cada uno de los mozos ingresados en Caja, residan ó no en territorio nacional, siempre que no se encuentren prestando servicio en el Ejército ó Armada.

Las cartillas militares correspondientes á los voluntarios que sirvan en el Ejército ó Armada, se remitirán directamente por los Jefes de las Cajas de recluta al del Cuerpo ó dependencia en que presten sus servicios, para que se unan á la documentación original, mientras continúen presentes en filas, entregándose al interesado al causar baja en ellas por haber cumplido su compromiso voluntario ó ser licenciado. El Jefe del Cuerpo ordenará se haga en la cartilla la impresión digital, se anoten los servicios prestados y la situación militar que por sus años de servicio le corresponda, con arreglo á los preceptos del capítulo XIV de la Ley.

Art. 300. El Alcalde recibirá del comisionado las cartillas militares y las entregará á los interesados, pre-

vias las formalidades que previene el artículo 199 de la Ley, dando conocimiento al Jefe de la Caja de haberlas entregado con las formalidades prevenidas, y devolviendo las correspondientes á los que se encontrasen en ignorado paradero, manifestando, al propio tiempo, las gestiones que ha practicado para averiguarlo.

Art. 301. Los Alcaldes de aquellos Municipios en que sean alistados individuos que residan en el extranjero, remitirán las cartillas militares á ellos correspondientes, al Presidente de la Junta consular, Autoridades diplomáticas ó consulares de la demarcación en que residan, á fin de que estas Autoridades se las entreguen á los interesados con las formalidades que previene la Ley, siempre que esto sea posible, y una vez verificado, acusen recibo á la Autoridad remitente.

Las Autoridades diplomáticas y consulares harán entrega de las cartillas á los interesados que no residan en su demarcación, por conducto de los agentes consulares honorarios respectivos, y cuando aquéllos no habiten en población donde exista Legación, Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular, lo podrán efectuar por correo.

Art. 302. La cartilla militar se ajustará al modelo que, como apéndice, se une á este Reglamento, y á ella se acompañarán las hojas de movilización correspondientes á la situación militar en que se encuentre su poseedor.

Art. 303. La impresión digital que debe estamparse en la cartilla militar, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 197 de la Ley, se hará por los Ayuntamientos, Consulados y Autoridades encargadas de hacer entrega de dicho documento á los mozos.

Los Jefes de Cuerpo á que se incorporen reclutas en cuyas cartillas militares no figure la impresión digital, ordenarán que por las oficinas de Mayoría se cumplimente este servicio.

Para la obtención de la impresión digital, se necesita el material siguiente:

Un rodillo.

Un tubo con tinta de imprimir.

Dos placas de cristal ó láminas metálicas.

La operación se efectúa en una mesa de 1,25 metros de altura, y en el borde de la misma se debe colocar la cartilla. Se deposita en una de las placas un poco de tinta, se extiende

con ayuda del rodillo hasta que la placa esté uniformemente entintada y después se pasea el rodillo por la segunda placa hasta que ésta se encuentre igualmente recubierta por por una capa de tinta uniforme.

Se limpian y secan las extremidades de los dedos del mozo, el operador se coloca á su izquierda, recomendándole que no haga esfuerzo ni movimiento alguno, y obtiene la impresión de sus dedos, tomándoles por la última articulación, con el pulgar é índice derechos, haciendo rodar el dedo sobre la segunda placa y después de entintado sobre la hoja correspondiente de la cartilla, teniendo cuidado de no volver á rodarlo hacia atrás sobre partes que han sido tocadas ya. La presión que se hace es muy ligera, de izquierda á derecha, sin detención ni retroceso. Para cada impresión, los dedos que no sirvan ya, se mantienen flexionados por la mano derecha del operador mismo. Si los dedos del mozo transpiran, se secarán con un lienzo mojado en trementina, alcohol ó éter.

Para obtener la impresión bien completa, es preciso que la uña esté perpendicular á la placa ó al papel al comienzo del movimiento, y que esté de nuevo en sentido inverso al final.

Se ha de procurar que se vea claro el dibujo central y que el dedo haya sido bien rodado, para que la impresión llegue hasta el último pliegue, el pliegue articular, fijando mucho la atención para que el orden de sucesión de los dedos no se altere. Obtenida la impresión se dejará secar unos instantes antes de cerrar la cartilla.

La impresión estará bien hecha cuando las líneas negras sean netas, separadas por espacios perfectamente blancos, y cuando en cada línea negra se perciban puntitos blancos, que corresponden á los orificios de las glándulas del sudor.

Cuando los dibujos se imprimen mal, con poca intensidad ó irregularmente, se debe observar si la tinta se ha secado y el rodillo se adhiera á la placa, en el cual caso se lavan las placas y rodillo y preparan de nuevo; si la tinta está demasiado diluida, las impresiones que se obtienen no son buenas.

Las placas y rodillo se limpian con esencia de trementina antes y después de las operaciones, y cuando son varios los mozos cuya impresión digital ha de obtenerse, se pasa de cuando en cuando el rodillo sobre la

segunda placa, para que la tinta se encuentre en cantidad suficiente.

Art. 304. Los mozos declarados soldados cuyos expedientes no estén resueltos definitivamente, y los que tengan pendiente recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Comisiones mixtas, si su clasificación definitiva fuese la de soldados, se incorporarán, cualquiera que sea la fecha de ésta, al reemplazo en que hayan sido clasificados como útiles.

Si la clasificación fuese anterior al 30 de septiembre, se dará cuenta por las Comisiones mixtas al Ministerio de la Guerra y á los jefes de las Cajas de Recluta para que se les incluya en la base de cupo, utilizando el telégrafo cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 305. Los mozos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento ingresarán en las Cajas de Recluta que se determinan en el artículo 24 de este Reglamento, y el acto del ingreso se efectuará enviando los presidentes de las Juntas consulares á los jefes de las Cajas de Recluta, en la primera decena del mes de julio, las relaciones y filiaciones prevenidas por el artículo 192 de la Ley, con las aclaraciones contenidas en los artículos precedentes.

Los jefes de las Cajas remitirán á los presidentes de las Juntas consulares, las cartillas militares correspondientes á dichos individuos, para su entrega á los interesados con las formalidades prevenidas en el artículo 199 de la Ley y 308 de este Reglamento, debiendo aquéllos notificarlo á los jefes de las Cajas de Recluta remitentes.

Art. 306. Quedan sujetos á los Tribunales militares, tanto para los efectos á que hace referencia el artículo 202 de la Ley, como para los delitos que causen desafuero, todos los mozos que ingresen en Caja, desde el momento en que lo verifiquen hasta su incorporación á filas, se les haya ó no entregado la cartilla militar.

(Continuará.)

## Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 15 de enero próximo y hora de las once y media de la mañana, para la celebración de la subasta de contratación de carbón mineral con destino á calefacción del Palacio provincial

durante el año venidero, cuyos precios serán á 60 pesetas la tonelada de carbón de cok y de 56 para la antracita.

Para el expresado acto de subasta regirá en lo demás el pliego de condiciones económico-administrativas publicado en el BOLETIN OFICIAL número 243, correspondiente al día 23 de octubre próximo pasado.

Burgos 31 de diciembre de 1914. —El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

## Providencias judiciales

### Burgos.

#### Requisitorias.

Burguera Marquinez (Bernardino), natural de Ijona, de estado casado, profesión camarero, de 34 años de edad, domiciliado últimamente en Vitoria, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, para ser citado y emplazado ante la Audiencia en referida causa, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Dominguez Fernández (Lisardo) y Fernández López (Juan), naturales de Soldón, de estado solteros, profesión jornalero y labrador, de 31 y 22 años respectivamente, hijo el primero de Manuel y Gertrudis y el segundo de Camilo y Carmen, domiciliados últimamente en Soldón, hoy en ignorado paradero, procesados por estafa, comparecerán en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, al objeto de ser reducidos á prisión é ingresar en la cárcel de este partido á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que les fué impuesta en indicada causa, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

### Villorobe.

D. Agustín González, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Villorobe á 15 de diciembre de 1914, el tribunal municipal de la misma, constituido por los Sres. D. Tomás Martín Barga, Juez municipal, y sus adjuntos D. Pedro Martín Hernando y D. Fernando Pascual Mayoral, ha visto y oído los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Juan Martín Ruiz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Santa Cruz de Juarros, y de la otra como demandado D. Galo Cámara Román, mayor de edad, viudo y vecino de

Uzquiza, de este término municipal, de ignorado paradero, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Galo Cámara Román, al cual condenamos á que, tan pronto como esta sentencia sea firme y merezca ejecución, pague al demandante D. Juan Martín Ruiz, la cantidad de 389 pesetas que le adeuda y le reclama en el precedente juicio, condenándole así bien á las costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por la ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 293 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, ratificando el embargo preventivo hecho por el actor en los bienes del deudor.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del párrafo 2.º del art. 729 de la ley antedicha, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Villorobe á 20 de diciembre de 1914.—Agustín González.—V.º B.º—El Juez, Tomás Martín.

D. Agustín González, Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: Que en el juicio que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Villorobe á 15 de diciembre de 1914, el Tribunal municipal de la misma, constituido con los Sres. D. Tomás Martín Barga, Juez municipal, y sus adjuntos D. Pedro Martín Hernando y D. Fernando Pascual Mayoral, ha visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Julián Pineda Vicario, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villorobe, y como demandado D. Galo Cámara Román, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Uzquiza, de este término municipal, hoy de ignorado paradero, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado don Galo Cámara Román, al cual condenamos á que tan pronto como esta sentencia sea firme y merezca ejecución, pague al demandante don Julián Pineda Vicario la cantidad de 82 pesetas que le adeuda y le reclama en el precedente juicio, condenándole así bien al pago de las costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, defini-

tivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, ratificando el embargo preventivo hecho por el actor en los bienes del deudor.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del párrafo 2.º del artículo 729 de la ley antes dicha, expido y firmo el presente, visado por el Sr. Juez, en Villorobe á 20 de diciembre de 1914.—Agustín González.—Visto bueno.—El Juez, Tomás Martín.

D. Agustín González, Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: Que en el juicio que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la villa de Villorobe, á 15 de diciembre de 1914, el tribunal municipal de la misma, constituido por los Sres. D. Tomás Martín Barga, Juez municipal, y sus adjuntos don Pedro Martín Hernando y D. Fernando Pascual Mayoral, ha visto y oído los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante D.ª Brigida Pablo Arnáiz, mayor de edad, vuda y vecina de Villasur de Herreros, y como demandado D. Galo Cámara Román, mayor de edad, viudo, vecino de Uzquiza, de este término municipal, hoy de ignorado paradero, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Galo Cámara Román, al cual le condenamos á que, tan pronto como esta sentencia sea firme y merezca ejecución, pague á la demandante D.ª Brigida Pablo Arnáiz, la cantidad de 112 pesetas que le adeuda y le reclama en el precedente juicio, condenándole así bien al pago de las costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, ratificando el embargo preventivo hecho por la actora en los bienes del deudor.

Y para que sirva de notificación al demandado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del párrafo 2.º del artículo 729 de la ley antes dicha, expido y firmo la presente, visada por el Sr. Juez, en Villorobe á 20 de diciembre de 1914.—Agustín González.—V.º B.º—El Juez, Tomás Martín.

## Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Quintanilla de la Mata 28 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Angel Tordable.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Partido de la Sierra en Tobalina. Cuevas de San Clemente.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Espinosa de los Monteros 29 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan F. Villa.

Igual anuncio hace el Alcalde de Coruña del Conde, respecto de territorial y urbana.

Alcaldía de Villorejo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, de los años 1912 y 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Villorejo 29 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Alejandro Triana.

Alcaldía de Escalada.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el próximo año 1915, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho conengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Escalada 24 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Modesto Huidobro.

## Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA  
OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1

IMPRENTA PROVINCIAL